

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 003/2025.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

**COMISIONADA PONENTE:** MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310579124000804, en la cual requirió lo siguiente:

*“Cuánto tiempo lloró para que le den la beca en transparencia?*

*Mencione cuanto dinero costó callar las situaciones de acoso a personas del género masculino para que no lo denuncien?*

*Documento electrónico de la declaración patrimonial, fiscal y de intereses del titular de la Unidad de Transparencia*

*Nombre de las personas que despidió el titular de transparencia en el ayuntamiento de Mérida y el cargo que estas ocupaban*

*Número de veces que tartamudeó el titular de transparencia durante su discurso en el evento denominado Ruta de la Transparencia Municipal*

*Documento digital del recibo de nómina del titular de transparencia del 15 de septiembre al 15 de noviembre del año 2024*

*Nombre, título, cédula ,currículum vitae, declaración patrimonial de los integrantes de la Unidad de Transparencia de Mérida*

*Comprobante de gastos en moteles del titular de transparencia cuando va con la gente que acosa vía redes sociales*

*Redes sociales del Titular de Transparencia que utilice para compartir su “trabajo” y funciones como servidor público.” (Sic).*

**Actos reclamados:** La entrega de información incompleta, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El diez de enero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

**Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes:** La Dirección de Administración y la Unidad de Contraloría Municipal.

**Conducta:** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha diez de enero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, resulta pertinente establecer que del análisis e interpretación realizada a la solicitud de acceso con folio número 310579124000804; resulta posible establecer que la información que desea conocer la parte solicitante, versa en los documentos que le permitan conocer la información siguiente:

- 1. declaración patrimonial, fiscal y de intereses del titular y de los integrantes de la Unidad de Transparencia.**
- 2. Nombre de las personas que despidió el titular de transparencia en el ayuntamiento de Mérida y el cargo que estas ocupaban**
- 3. Documento digital del recibo de nómina del titular de transparencia del 15 de septiembre al 15 de noviembre del año 2024**
- 4. Nombre, título, cédula y currículum vitae de los integrantes de la Unidad de Transparencia de Mérida**
- 5. Redes sociales del Titular de Transparencia que utilice para compartir su “trabajo” y funciones como servidor público.” (Sic).**

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la parte solicitante, respecto a: “*Cuánto tiempo lloró para que le den la beca en transparencia? Mencione cuanto dinero costó callar las situaciones de acoso a personas del género masculino para que no lo denuncien? [...] Número de veces que tartamudeó el titular de transparencia durante su discurso en el evento denominado Ruta de la Transparencia Municipal [...] Comprobante de gastos en moteles del titular de transparencia cuando va con la gente que acosa vía redes sociales*”; contenidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, no serán materia de análisis en la presente definitiva, toda vez que no se solicitó el acceso a documentos en materia de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

*“Artículo 6o...*

*...*

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

*...*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción XII, 4 y 129, dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 53 contempla lo siguiente:

“Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información

*Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:*

*I. Se trate de información confidencial o reservada.*

*II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*

*En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.”*

De la normatividad previamente expuesta podemos establecer que el **Derecho Humano de Acceso a la Información** comprende diversas aristas entre las cuales se contempla el derecho a solicitar información ante cualquier autoridad; lo anterior, bajo la premisa que los Sujeto Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éstos, será pública y accesible a cualquier persona.

Asimismo, los Sujeto Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; siendo que, de no tratarse la información requerida con alguna de éstas, la autoridad podrá pronunciarse en cuanto a su imposibilidad a entregar dicha información, debiendo motivar adecuadamente las causas que justifiquen su proceder.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Pleno de este instituto, no se avocará al estudio en cuanto a las manifestaciones relacionadas en la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto a : *“Cuánto tiempo lloró para que le den la beca en transparencia? Mencione cuanto dinero costó callar las situaciones de acoso a personas del género masculino para que no lo denuncien? [...] Número de veces que tartamudeó el titular de transparencia durante su discurso en el evento denominado Ruta de la Transparencia Municipal [...] Comprobante de gastos en moteles del titular de transparencia cuando va con la gente que acosa vía redes sociales”*; **por no constituir estas, el acceso a documentos que transparenten las funciones o atribuciones del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en materia de acceso a la información pública.**

Ahora bien, valorando la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 310579124000804, se advierte que, mediante el oficio número ADM/1051/2024 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Mérida**, se pronunció respecto a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...

*Después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección de Administración, en lo que nos compete como Unidad Administrativa, y apegándose a nuestras responsabilidades y facultades, mismas que se encuentran establecidas en el Art. 59 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, refiriéndonos*

específicamente a "Nombre de las personas que despidió el titular de transparencia en el ayuntamiento de Mérida y el cargo que estas ocupaban." (Sic), se hace de su conocimiento que el listado de las personas a las que se les ha despedido corresponde a cero, toda vez, que a la fecha de la presente solicitud no se ha gestionado despido alguno.

...

Ahora bien, en cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, refiriéndonos específicamente al nombre de las personas que integran la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, hacemos de su conocimiento que se encontró la información solicitada, misma que se encuentra bajo resguardo en nuestra base de datos, siendo la siguiente:

Nombre	Puesto
Raúl Alberto Medina Cardeña	Titular de la Unidad de Transparencia
Jorge Daniel Boldo Escalante	Auxiliar administrativo
Harley Alejandra Triay Peraza	Coordinador servicios internos
Mónica Guadalupe Gonzalez Pérez	Coordinador servicios internos
Mauricio Alberto Cupul Rodríguez	Lider de proyectos
Rodrigo Ceballos Ramos	Auxiliar administrativo

Lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Concatenando lo anterior, lo que respecta específicamente a "título, cédula ,currículum vitae" (Sic) Hacemos de su conocimiento que a la fecha de la presente solicitud, se pone a disposición información que pudiera ser de su interés para consulta directa, en versión pública, agenciando previa cita, entre los días del 20 al 27 de diciembre de 2024, en los horarios de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hrs, en la Unidad de Transparencia con dirección en la Calle 50 número 471 entre 51 y 531 Colonia Centro de esta ciudad, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán.

..."

En ese sentido, valorando la respuesta otorgada por la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Mérida**, es posible establecer que dio cumplimiento de manera parcial a la información requerida en los numerales **2** y **4** de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, conforme a "**2 Nombre de las personas que despidió el titular de transparencia en el ayuntamiento de Mérida y el cargo que estas ocupaban**" la cual corresponde a **CERO** personas despedidas; y "**4 Nombre de los integrantes de la Unidad de Transparencia de Mérida**", los cuales se encuentran señalados en la tabla contenida en el oficio materia de estudio.

Continuando con el estudio de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la **Directora de Administración del Ayuntamiento de Mérida**, ordenó poner a disposición del particular la información inherente a "**4. título, cédula y currículum vitae de los integrantes de la Unidad de Transparencia de Mérida**", para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado “**Modalidad de entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos

obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

Asimismo, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que *ponía a disposición los documentos requeridos en versión pública*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, **establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública**, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos *“Modelos para testar documentos electrónicos”*.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción *“digitalización”*, consultó la obra denominada *“Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”*, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser

procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el **Criterio 01/2018, emitido por el INAI**, que al rubro dice: “**DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.**”.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (CD, DVD o USB).

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien se limitó únicamente a precisar que ponía a disposición del recurrente en la modalidad de consulta directa, lo cierto es, que **no resulta fundado y motivado su entrega en una diversa a la solicitada**, pues no expuso los motivos por los cuales se encuentra imposibilidad para poner a disposición del particular la información referida, en la modalidad solicitada, esto es, en formato digital, esto es, señalado la cantidad o volumen de información que sobrepasa las capacidades administrativas y técnicas de la autoridad para proceder a su procesamiento, y el estado original en el que se encuentra, a fin de acreditar por qué se está impedida a proporcionarla de manera digital, procediendo a su entrega entre las otras modalidades que resultaren aplicables; **por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado sí se pudiere proporcionar la información solicitada al particular en modalidad electrónica.**

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, de manera específica a la respuesta emitida por la **Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, se advirtió que **prescindió** pronunciarse respecto a la búsqueda y entrega, o en su caso, respecto a la inexistencia de la información requerida en el inciso **3** de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, **“3 Documento digital del recibo de nómina del titular de transparencia del 15 de septiembre al 15 de noviembre del año 2024”**; lo

anterior, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna que acredite lo contrario, **por lo que su proceder, carece de congruencia y exhaustividad con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Asimismo, la autoridad prescindió instar a la **Unidad de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que en atención a sus atribuciones y funciones, realizara la búsqueda de la información requerida inherente a ***“1.declaración patrimonial, fiscal y de intereses del titular y de los integrantes de la Unidad de Transparencia”***; lo anterior, toda vez que de la consulta a la normatividad expuesta en la presente determinación, resultan competentes para conocer de la misma; **contraviniendo en consecuencia lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**SENTIDO:** Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, **a) realice** la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***“3 Documento digital del recibo de nómina del titular de transparencia del 15 de septiembre al 15 de noviembre del año 2024”*** y proceda a su entrega en la modalidad peticionada; y **b) ponga** a disposición de la parte solicitante la información requerida en el numeral 4, esto es, ***“4. título, cédula y currículum vitae de los integrantes de la Unidad de Transparencia de Mérida”*** en el formato y modalidad peticionados, esto es, en formato digital mediante hipervínculos que sean accesibles de manera directa al solicitante, esto es, sin requerimientos de registros previos, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud;
- II. Inste por primera ocasión a la Unidad de Contraloría Municipal, para efectos que realice la búsqueda de la información inherente a ***“1.declaración patrimonial, fiscal y de intereses del titular y de los integrantes de la Unidad de Transparencia”***, proceda a su entrega, o bien, para efectos que se pronuncien respecto a su inexistencia de manera fundada y motivada, esto es, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que se tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Área señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se

hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- IV. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310579124000804; e
- V. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 10/ABRIL/2025.  
AJSC/JAPC/HNM.